

Autos: "**Á.B.L. C/ P.A. S/ DCIA. LEY 26.485**"

Expte. Nº: **LB-00007-JP-2026**

LUÍS BELTRÁN, R.N., 26 de Febrero de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado "**Á.B.L. C/ P.A. S/ DCIA. LEY 26.485**".

Formulada la denuncia por la Sra. A.B. el día 18 de Enero de 2026 en la Comisaría de la Familia de Luís Beltrán;

Y CONSIDERANDO:

Que la la Sra. A.B.L. en su denuncia hace referencia a una situación de violencia psicológica, emocional y amenazas de parte del Sr. P.A., haciendo mención a situaciones previas donde recibe amenazas de agresión física.

Que en audiencia mantenida el día 25/02/26 con la Sra. Á.B.L. esta manifiesta querer levantar la denuncia, aduciendo que "...los hechos no fueron como los denunciados, yo mentí y quiero levantar la denuncia porque no quiero que A. vaya preso porque tiene un hijo y es buena persona...". Se denota en la audiencia una insistencia desde un inicio por levantar la denuncia.

Que tanto en la denuncia como en la audiencia la Sra. A.B.L. hace referencia al mismo hecho pero cambiando la versión sobre lo sucedido. En ambas declaraciones la Sra. A.B.L. hace mención al consumo problemático de alcohol de parte de su pareja el Sr. A.P. y que es en este contexto de consumo que se produce el conflicto con el Sr. A.P. que luego es denunciado.

Que en situaciones de violencia de género, el retractarse e intentar levantar la denuncia no siempre significa que los hechos violentos no hayan sucedido, sino que pueden estar asociados a otros factores que pueden llevar a la víctima a querer cambiar la versión de los hechos o minimizar lo sucedido.

Que en la causa remitida a este Juzgado de Paz se aplican de manera directa las disposiciones de la Ley Nacional N°26.485, las que son de orden público, y por ende, son de aplicación obligatoria. Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y radicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará" en su Art. 7 nos impone como obligación a quienes estamos al frente de una institución el deber de condenar toda forma de violencia contra la mujer. Por su parte, una vez radicada una denuncia, se nos exige que debemos garantizar a la víctima medidas de protección. Con la claridad que este texto internacional ilumina a nuestra legislación, resulta necesario, previo a dar trámite a la causa, dar a la víctima una respuesta inmediata y eficaz, con el sólo fin de resguardar su integridad física y psíquica, pero por sobre todas las cosas, para que pueda retomar a la normalidad de su vida diaria.

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su LIBRO II Proceso Especiales, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza de Familia de Luis Beltrán de la Prov. de Río Negro. Que no obstante el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22° Ley Nacional 26485), resultando en este caso la necesidad de dictar medidas cautelares urgentes de manera telefónica haciendo lugar al pedido realizado en la denuncia, estableciendo el inmediato cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice los/as denunciado/a hacia la denunciante (Art. 26, inc. a.1 y a.2 Ley Nacional 26485).

Que la denunciante solicita en la denuncia medidas cautelares de protección y resguardo .Que desde esta judicatura no se cuenta con elementos que permitan determinar que no existe riesgo para la denunciante en la actualidad, por lo que se determina ratificar las medidas tomadas y elevar a consideración del JUZGADO DE FAMILIA

POR ELLO:

EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

Primero: PROHIBIR EL ACERCAMIENTO del Sr. P.A. hacia la Sra. A.B.L.-
Segundo: PROHIBICION DE EJERCER ACTOS VIOLENTOS Y/O PERTURBADORES por parte de P.A. hacia la Sra. A.B.L. entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la denunciante y su grupo familiar.

Realizar episodios molestos, perturbadores, tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de texto, los mail, en horario inapropiado o de manera insistente, la persecución, la intimidación, la amenaza y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, WHATSAPP y/o cualquier otra red social (Art 148 inc D) CPF)- **Tercero:** Poner en conocimiento de lo resuelto a la Jueza de Familia de Luis Beltrán a los fines que estime corresponder en el marco de las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género que establece el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro (Libro II y Título V); **Cuarto:** Se hace saber a las partes que la presente sentencia es de carácter provisorio y de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, todo ello a consideración de la Jueza de Familia en turno, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que, para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita. Se informa en este acto que la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP tiene su sede en calle Avellaneda y 25 de Mayo de la localidad de Choel Choel, teléfono 02946-496105 / 102 respectivamente; **Quinto:** HACER SABER a la parte denunciada que de incumplir la presente orden judicial, realizando cualquier acto que perturbe la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el Art. 32 de la Ley N°26.485.- **Sexto:** LIBRAR OFICIO a la Unidad 19na. y a la Comisaria de la Familia a fin de que tomen conocimiento de la presente orden judicial. **Séptimo:** Notifíquese a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán - R.N.-